



PROCESO EJECUTIVO

Radicación No. 08- 001- 31- 53- 014- **2024- 00104**- 00

ESTADO No078 | 20/06/2024

Señora Juez: A su despacho el presente proceso EJECUTIVO, con solicitud de suspensión, pendiente por decretar. Sírvese proveer.
Barranquilla, junio 18 del 2024.

BETTY CASTILLO CHING
Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, JUNIO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

I. CONSIDERACIONES

Revisado el anterior informe secretarial, se observa que dentro del proceso de referencia fue radicada una solicitud de suspensión procesal por el término de dos (2) meses, de fecha 21 de mayo de 2024, suscrita por el apoderado judicial de la parte demandante BANCO DE BOGOTÁ y por el demandado LUIS FERNANDO MONTEJO RIAÑO, aduciendo que las partes, incluyendo los demandados INNOTECH PRO S.A.S. y SAID ABEL CASTELLANO FIOL, estarían en una negociación extraprocesal evaluando la viabilidad de un acuerdo de pago para el cumplimiento de la obligación No. 657115045.

Manifestado lo anterior, se observa que el demandado LUIS FERNANDO MONTEJO RIAÑO, hasta antes de la solicitud de suspensión, no se encontraba notificado de la presente demanda ejecutiva. En ese contexto, el inciso primero del artículo 301 del Código General del Proceso, establece que:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.”

De la norma citada y en observancia del expediente, es evidente que, el demandado LUIS FERNANDO MONTEJO RIAÑO, solicitó junto con el demandante BANCO DE BOGOTÁ, la suspensión del proceso de la referencia, por lo que, como resultado, se tendrá por notificado por conducta concluyente, de conformidad con lo dispuesto en la norma procesal citada.

Por otra parte, frente a la solicitud de suspensión del proceso, presentado el 21 de mayo de 2024, ha de indicarse que el numeral 2º del artículo 161 de C.G.P., establece que:

“Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.”

De la norma antes citada se colige que la suspensión del proceso debe ser solicitada de común acuerdo por todas las partes, requiriéndose de su aceptación, sea escrita o verbal, para que produzca efectos. Asimismo, indica la norma en comento que habrá de determinarse el tiempo de la suspensión, dado que la ley no permite suspensiones indefinidas, cuando se soliciten de común acuerdo.

En ese orden de ideas, observa este Despacho que las partes intervinientes en el presente proceso ejecutivo, se encuentran conformadas por la parte demandante BANCO DE BOGOTÁ, y por la parte demandada INNOTECH PRO S.A.S., SAID ABEL CASTELLANO FIOL y LUIS FERNANDO MONTEJO RIAÑO.

Bajo este entendido, se evidencia que pese a que el demandado LUIS FERNANDO MONTEJO RIAÑO, manifiesta participar dentro del proceso extraprocésal de negociación y acepta la solicitud de suspensión del proceso, no es menos cierto que de los demandados INNOTECH PRO S.A.S. y SAID ABEL CASTELLANO FIOLE, no se tiene constancia de que se encuentren notificados ni que hagan parte del proceso de negociación extraprocésal.

Del examen anterior se observa que, dado que no hay certeza de la aceptación de la suspensión del proceso por todas las partes intervinientes, de conformidad con lo expuesto en párrafos anteriores, se requerirá al demandante BANCO DE BOGOTÁ, a que acredite la participación de los demandados INNOTECH PRO S.A.S., allegando con ello el Certificado de Existencia y Representación Legal, para verificar si en efecto el señor SAID ABEL CASTELLANO FIOLE, es el representante legal de dicha sociedad, y la acreditación de participación del señor SAID ABEL CASTELLANO FIOLE.

Por todo lo anterior, y en mérito de lo expuesto, el JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificado por conducta concluyente al demandado LUIS FERNANDO CASTELLANO FIOLE, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de suspensión del presente proceso ejecutivo presentado por el demandante BANCO DE BOGOTÁ y el demandado LUIS FERNANDO MONTEJO RIAÑO, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: REQUERIR al demandante BANCO DE BOGOTÁ, para que remita el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad demandada INNOTECH PRO S.A.S., de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

CUARTO: REQUERIR al demandante BANCO DE BOGOTÁ para que acredite la participación dentro del proceso de suspensión de las demandadas INNOTECH PRO S.A.S. y SAID ABEL CASTELLANO FIOLE, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MYRIAM MELISSA PASTRANA CALLE
JUEZA CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

07

Firmado Por:

Miryam Melisa Pastrana Calle
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 014
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 77f42ef1fc4f3d4ed46801a3169673d99888d1c79fb875b02c4e1c510af3d055
Documento generado en 19/06/2024 03:49:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>